



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 22 SET. 2011

### VISTOS:

La Carta N° 133-2011-OEFA/DFSAI, por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., el escrito de descargo presentado el 18 de julio de 2011, y los demás actuados en los Expedientes N° 2007-312 y N° 083-2011-DFSAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 12 al 14 de agosto de 2007 se realizó la supervisión anual programada sobre el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente correspondiente al año 2007, en la UEA "Morococha" de COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. (en adelante, ARGENTUM), a cargo de la supervisora externa AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta N° OSMIN/M-320-07 de fecha 27 de septiembre de 2007, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 21-2007-MA-CMAMO/AUDITEC (en adelante, el Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión efectuada (folio 11 del Exp. N° 2007-312).
- c) Mediante Carta N° 133-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 11 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició a ARGENTUM el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (folio 01 del Exp. 083-2011-DFSAI/PAS), otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d) Con fecha 18 de julio de 2011, ARGENTUM presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 17 al 38 del Exp. 083-2011-DFSAI/PAS).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

#### "SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, publicada el 5 de marzo de 2009, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.d

## II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción grave al artículo 4<sup>o4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM): La empresa

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

<sup>4</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2011- OEFA/DFSAI

minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Planta de Tratamiento del campamento doméstico Natividad (estación de control PT-MN), un valor de 500 mg/L.

- 2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Hierro (2.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente doméstico de la Planta de Tratamiento del campamento Natividad (estación de control PT-MN), un valor de 52,84 mg/L.
- 2.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zinc (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente doméstico de la Planta de Tratamiento Morococha Vieja (estación de control PT-MV), un valor de 15,37 mg/L.
- 2.4. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente doméstico de la Planta de Tratamiento Morococha Vieja (estación de control PT-MV), un valor de 128 mg/L.

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo al numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Cuatro (04) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

##### 3.1.1) Descargos

- a) ARGENTUM señala que agrupó todos sus puntos de control en un sólo programa de monitoreo, siendo aprobados mediante Resolución N° 218-2006-MEM/AAM. Al respecto, señala que los puntos PT-MN y PT-MV, a los

<sup>5</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2011- OEFA/DFSAI

- que se refiere la Carta No. 133-2011-OEFA/DFSAI, no fueron considerados puntos de control de efluentes finales por la autoridad ambiental.
- b) ARGENTUM señala que los puntos PT-MN y PT-MV no constituyen efluentes mineros, en tanto que los mismos no son descargados al ambiente, sino que son derivados para su tratamiento antes de su vertimiento al cuerpo receptor.
  - c) ARGENTUM señala que las aguas residuales domésticas no descargan a un cuerpo receptor, sino a un canal de coronación, conforme lo señaló la Supervisora, motivo por el cual no se encuentra en el tipo infractor.
  - d) ARGENTUM señala que la supervisión se realizó en forma inadecuada, ya que la muestra fue tomada luego de una paralización de su planta de tratamiento de ocho horas, situación que produjo remoción de sólidos hasta que la normalización y funcionamiento correcto, por lo que en el Informe de Supervisión se señala que media hora después del reinicio el "efluente" tenía un aspecto marrón claro y sin presencia de STS. En este sentido, la Supervisora habría reconocido que el efluente se estaba normalizando; sin embargo, ésta no tomó muestra alguna para confirmar tal situación.
  - e) ARGENTUM señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, dado que el numeral 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, no establece de manera precisa la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier daño al medio ambiente. En este sentido, la Carta N° 133-2011-OEFA/DFSAI sería nula, conforme al inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), por contravenir el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, que obliga a las entidades públicas a observar el Principio de Tipicidad en el ejercicio de su potestad sancionadora.
  - f) ARGENTUM señala que el exceder los límites máximos permisibles (LMP) no implica necesariamente un daño ambiental, dado que de conformidad con la Ley General del Ambiente, dicho exceso puede no causar un daño ambiental, motivo por el cual no podría sancionarse por el numeral 3.2 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM. En este sentido, si se le pretende sancionar por ocasionar supuestamente un daño ambiental debe probarse en primer lugar el daño ambiental y en segundo lugar el nexo causal entre el hecho de exceder el LMP y el citado daño, los cuales no han sido probados por el OEFA.



### 3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, los supuestos incumplimientos se encuentran enmarcados en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de los parámetros Zn, Fe y STS en los puntos de monitoreo PT-MN y PT-MV.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049 -2011- OEFA/DFSAI

- c) Al respecto, el resultado de monitoreo de los puntos PT-MN y PT-MV, sustentado en el Informe de Ensayo N° AGO 1082.R07<sup>6</sup>, efectuado por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
PT-MN	STS	50 mg/L	500 mg/L
PT-MN	Fe	2.0 mg/L	52,84 mg/L
PT-MV	Zn	3.0 mg/L	15,37 mg/L
PT-MV	STS	50 mg/L	128 mg/L

- d) Como se aprecia, los parámetros obtenidos en los puntos de monitoreo identificados como PT-MN y PT-MV, sobrepasan los LMP establecidos en el Anexo 1 "Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicos" de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) Con relación a lo señalado por ARGENTUM sobre el hecho que las aguas residuales domésticas no descargan a un cuerpo receptor directamente, sino a un canal de coronación y que por ese motivo no se habría producido el hecho infractor, cabe señalar que dichas aguas mantendrán la condición de efluente si aún cuando se derive a un canal de coronación, se dispongan finalmente al ambiente. En efecto, un efluente no pierde tal condición por el hecho que se vierta previamente a un sistema de colección o transporte de flujos de aguas provenientes de la unidad minera, antes de descargar al ambiente, motivo por el cual se deberá cumplir los LMP establecidos en la Resolución N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con relación a lo señalado por ARGENTUM en el sentido que los flujos de agua en los que se ubican los puntos PT-MN y PT-MV no descargan al ambiente, corresponde evaluar a continuación si dichos flujos descargan efectivamente al ambiente.
- g) Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se indica que los "puntos PT-MN y PT-MV son descargas de las plantas de tratamiento de los Campamentos Natividad y Morococha Vieja respectivamente. Estos efluentes se envían al canal de coronación de la laguna Morococha y descargan finalmente en el depósito de relaves sub-acuático Huascacocha"<sup>7</sup>.
- h) Al respecto, si bien las aguas que salen de las plantas de tratamiento en los que se ubican los puntos de monitoreo PT-MN y PT-MV son derivados al canal de coronación de lo que fue la laguna Morococha, no es posible concluir que dichos flujos de agua, una vez derivados al canal de coronación, finalmente lleguen a descargarse al ambiente; ello en la medida que de la revisión del expediente no es posible verificar que el canal de coronación tenga una conexión directa con el depósito de relaves sub-acuático Huascacocha que se encuentra en la laguna Huascacocha.
- i) Sobre este tema, es pertinente citar el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada en el año 2006 a ARGENTUM, en el cual se indica que "(...) Con respecto al efluente PT-MN - Efluente que sale de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos del Campamento



<sup>6</sup> Folios 190 a 192 del Expediente N° 2007-312.

<sup>7</sup> Folio 41 del Expediente N° 2007-312.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049 -2011- OEFA/DFSAI

*Natividad, y efluente PT-MN - Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de Morococha Vieja, están sobrepasando el LMP de Fierro y TSS, respectivamente, sin embargo estos efluentes no son descargados al ambiente*<sup>8</sup>.

- j) Conforme se puede apreciar, en la supervisión correspondiente al año 2006, la Supervisora señaló que los efluentes domésticos no se descargan al ambiente, por lo que de igual manera, en el presente caso, luego de haberse revisado los medios probatorios que obran en los Expedientes N° 2007-312 y y N° 083-2011-DFSAI/PAS, no se puede establecer la existencia de alguna descarga al ambiente.
- k) A mayor abundamiento, cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 1457/2006/DIGESA/SA<sup>9</sup> de fecha 07 de setiembre de 2006, vigente al momento de la supervisión, se otorgó a ARGENTUM autorización sanitaria para el vertimiento de aguas residuales domésticas, previamente tratadas en el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria Domésticas, hacia el cuerpo receptor río Pucará. Siendo esto así, tampoco es posible concluir que los flujos de aguas residuales descargados al canal de coronación de lo que fue la laguna Morococha, se derive finalmente a la laguna Huascacocha, teniendo en cuenta que ARGENTUM contaba a la fecha de supervisión con una autorización de vertimiento de aguas residuales domesticas al río Pucará.
- l) Al respecto, cabe señalar que en virtud del Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8<sup>10</sup> del artículo 230° de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.
- m) Por consiguiente, estando a que no se ha verificado que las aguas residuales domésticas donde se ubican los puntos PT-MN y PT-MV descarguen al ambiente, no es posible atribuir responsabilidad a ARGENTUM por el exceso de los LMP en los indicados puntos de monitoreo, al no contar con los medios probatorios que acrediten la relación causal entre la conducta de ARGENTUM y el incumplimiento de lo establecido en al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD;

<sup>8</sup> Folio 27 del Expediente N° 1625802.

<sup>9</sup> Folios 172 al 176 del Expediente N° 006-2009-MA/R.

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049 -2011- OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** respecto de las imputaciones descritas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA